

Estrasburgo, 6 de noviembre de 2020

## **CONSEJO CONSULTIVO DE JUECES EUROPEOS (CCJE)**

**Dictamen CCJE n.º 23 (2020)**

### **La función de las asociaciones judiciales en apoyo a la independencia judicial**

#### **I. Introducción**

1. De conformidad con el mandato recibido del Comité de Ministros, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) ha elaborado el presente Dictamen sobre la función de las asociaciones judiciales en apoyo de la independencia judicial.
2. El Dictamen se ha elaborado partiendo de los anteriores Dictámenes del CCJE, de la Carta Magna de los Jueces del CCJE (2010) y los instrumentos pertinentes del Consejo de Europa, en particular la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (1998), y las Recomendaciones del Comité de Ministros, CM/Rec(2010)12, sobre los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidad; y CM/Rec(2007)14, sobre la condición jurídica de las organizaciones no gubernamentales en Europa, el Informe de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) sobre la Libertad de expresión de los jueces (CDL-AD(2015)018), las Directrices Conjuntas sobre Libertad de Asociación de la Comisión de Venecia y la Oficina para instituciones democráticas y derechos humanos de la OSCE (OSCE/ OIDDH). Además, ha tenido en cuenta los principios básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia del poder judicial, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, el Estatuto Universal del Juez de la Unión Internacional de Magistrados, el primer informe del Relator Especial de

las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de 21 de mayo de 2012 (A/HRC/20/27), y el tercer informe, de 24 de junio de 2019, del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, que aborda el ejercicio de la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica por los jueces y fiscales.

3. El Dictamen también tiene en cuenta las respuestas de los miembros del CCJE al cuestionario sobre la función de las asociaciones judiciales en apoyo de la independencia judicial, y el resumen de estas respuestas y el borrador preliminar elaborado por el experto designado por el Consejo de Europa, el Magistrado Gerhard REISSNER<sup>1</sup>.

## **II. Ámbito del Dictamen**

4. En 12 de los 35 Estados miembros que respondieron al cuestionario existe una única asociación judicial. La mayoría de estos Estados miembros cuentan con más de una asociación.
5. La encuesta de los Estados miembros mostró que existe una gran diversidad de asociaciones judiciales. Varían en cuanto a sus requisitos de pertenencia, sus objetivos y, en gran medida, en tamaño y representatividad.
6. Algunas asociaciones permiten únicamente el ingreso de jueces y magistrados de un determinado escalafón, p. ej. los magistrados del Tribunal Supremo cuentan en determinados casos con su propia asociación independiente. Otras las integran jueces y magistrados de alguna especialidad en particular. Las más frecuentes son las asociaciones independientes de jueces de tribunales administrativos. También hay asociaciones de mujeres magistradas<sup>2</sup>. No obstante, en la mayoría de los casos no se ponen trabas de acceso a ningún juez ni magistrado.
7. La pertenencia a asociaciones de todo tipo es voluntaria, por lo que su tamaño, en cuanto al número de miembros, puede variar mucho, y (lo que es aún más importante) también su representatividad, que es la proporción de jueces y magistrados que están afiliados a la asociación en comparación con el número total que podrían estarlo.
8. Las asociaciones judiciales pueden tener personalidad jurídica. La mayoría de ellas se constituyen al amparo de la legislación sobre asociaciones civiles. También pueden constituirse como grupos informales de jueces y magistrados.
9. Todas las asociaciones judiciales disponen de una red y una plataforma para el intercambio y la comunicación entre sus miembros. En la gran mayoría de ellas, sus principales objetivos son la promoción y defensa de la independencia de los jueces y el Estado de Derecho, además de la protección del estatuto y las condiciones de trabajo adecuadas de los jueces. Además, otros objetivos que cabe mencionar son los de formación, ética y contribución a las reformas judiciales y a la legislación de jueces y magistrados.
10. A los efectos del presente Dictamen se consideran asociaciones judiciales las organizaciones autónomas sin ánimo de lucro, con o sin personalidad jurídica,

---

<sup>1</sup> El magistrado REISSNER fue Presidente del CCJE en 2012-2013 y miembro de larga data del Grupo de Trabajo del CCJE.

<sup>2</sup> Bosnia y Herzegovina, Italia, Eslovaquia, Ucrania y el Reino Unido han informado de la existencia de asociaciones exclusivas de mujeres magistradas.

compuestas por miembros que solicitan voluntariamente su adhesión.

11. Lo más frecuente es que la afiliación esté abierta a los jueces en general, incluidos, en la mayoría de los casos, también a jueces y magistrados jubilados; mientras que en algunas otras asociaciones, además, se admite a los jueces en formación y a los auxiliares judiciales. Además, hay asociaciones, sobre todo en los casos en que coinciden la carrera de juez y la de fiscal, en las que se admite también a estos últimos.

### III. Marco internacional y europeo

12. La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP (ICCPR)<sup>4</sup> y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH)<sup>5</sup> consagran universalmente el derecho de asociación, esto es, el derecho de fundar y pertenecer a una asociación.
13. Los jueces y magistrados gozan, al igual que cualquier otro ciudadano particular, de estos derechos fundamentales, que consagran y protegen los documentos antes citados. En el ejercicio de su derecho a la libertad de reunión pacífica, deben tener presentes, en particular, sus responsabilidades, y evitar situaciones susceptibles de considerarse incompatibles con la autoridad de su institución, o incompatibles con su obligación de ser y parecer independientes e imparciales<sup>6</sup>.
14. El derecho de asociación no es solo en interés de un juez personalmente: en lo que respecta a los jueces, este derecho es, además, en interés de todo el poder judicial. Se trata de un derecho otorgado de forma explícita en los principios básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia del poder judicial<sup>8</sup>, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial<sup>9</sup> y el Estatuto Universal del Juez<sup>10</sup>.
15. En Europa, el derecho a formar asociaciones de jueces se amplió en 1998 con la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces<sup>11</sup> y, en 2010, a través de la Recomendación (2010)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidad (Recomendación (2010)12)<sup>12</sup> y la Carta Magna de los Jueces del CCJE (Principios Fundamentales)<sup>13</sup>. La Carta Europea subraya la aportación de las asociaciones judiciales a la defensa de los derechos que les confiere estatuto, la Recomendación (2010)12 se hace eco de ello y nombra el elemento más

<sup>3</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, artículo 20/1.

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16.12.1966.

<sup>5</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) (de 4.11.1950), artículo 11 /1.

<sup>6</sup> Dictamen CCJE n.º 3 (2002) sobre los principios y reglas que gobiernan la conducta profesional de los jueces, en particular la ética, la conducta incompatible y la imparcialidad, apartado 27.

<sup>7</sup> Compárese también con el tercer informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, relativo al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica por los jueces y fiscales, 24 de junio de 2019, Recomendación 107.

<sup>8</sup> Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia del poder judicial (respaldo de la Asamblea General de 29.11.1985), apartado 9.

<sup>9</sup> Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, principios 4 a 6.

<sup>10</sup> Estatuto Universal del Juez (adoptado por la IAJ (International Association of Judges) [Unión Internacional de Magistrados] el 14.11.2017) artículo 3/5.

<sup>11</sup> Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces: principios 1.7 y 1.8.

<sup>12</sup> Recomendación (2010)12, apartado 25.

<sup>13</sup> Carta Magna de los Jueces del CCJE (Principios Fundamentales) (17.11.2010), apartado 12.

primordial del estatuto del juez, que es la independencia, añadiendo como tarea adicional la promoción del Estado de Derecho. La Carta Magna de los Jueces aborda este objetivo como la «defensa de la misión del poder judicial en la sociedad». Estos avances en el ámbito de la ampliación de funciones pueden observarse también si se analizan los objetivos de las asociaciones, donde, actualmente, la atención al estatuto de la magistratura va acompañada cada vez más de una conciencia igualmente clara en cuanto al respeto del Estado de Derecho.

#### **IV. Justificación y objetivos de las asociaciones judiciales**

16. Los jueces son pilares fundamentales en aquellos Estados contruidos sobre la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos<sup>14</sup>. Es consecuencia lógica de esta función que los documentos normativos de ámbito europeo antes citados prevean, y los estatutos de muchas asociaciones judiciales formulen como metas esenciales dos objetivos primordiales: 1) establecimiento y defensa de la independencia del poder judicial; 2) fomentar y mejorar el Estado de Derecho. Ambos objetivos fomentan el disfrute efectivo del derecho fundamental a un proceso equitativo por un tribunal independiente e imparcial que recoge el artículo 6 del CEDH.
17. El primer objetivo de una asociación de jueces, de establecimiento y defensa de la independencia del poder judicial engloba, entre otros factores, la defensa de los magistrados y del poder judicial frente a toda vulneración de su independencia, la reivindicación de recursos suficientes y condiciones de trabajo satisfactorias, la búsqueda de una remuneración y una seguridad social adecuadas, el rechazo de las críticas injustas y los ataques contra el poder judicial y los jueces individuales, el establecimiento, la promoción y la aplicación de normas éticas y la garantía de no discriminación y paridad entre sexos.
18. El segundo objetivo de una asociación de jueces, de fomento y mejora del Estado de Derecho, abarca, entre otros factores, la contribución a la formación, el intercambio y puesta en común de conocimientos y mejores prácticas, la contribución a la administración de justicia junto con los responsables de la misma, la contribución a las reformas del sistema de justicia y la elaboración de leyes, la promoción del conocimiento y la información de los medios de comunicación y la ciudadanía en general acerca de la función de los jueces, el poder judicial y el Estado de Derecho.
19. Los objetivos mencionados hasta ahora no son exclusivos de las asociaciones judiciales. Diversos actores al margen de los jueces, dentro y fuera del sistema de justicia, desempeñan también una función en su consecución. El respeto mutuo, la transparencia, el apoyo y la cooperación ayudarán a lograrlo.
20. Las asociaciones judiciales tienen, además, la capacidad de poder facilitar reuniones con representantes de la sociedad civil que puedan expresar las expectativas de la sociedad respecto del sistema de justicia y la administración de justicia<sup>15</sup>.
21. Un objetivo evidente de una asociación de jueces es la creación de una red entre sus miembros que reúna a los jueces que ejercen sus funciones individualmente o a los que las ejercen de forma colegiada y que tengan, no obstante, intereses y necesidades comunes. Ofrecer la oportunidad de diálogo y crítica entre los jueces ayuda a mejorar la independencia mediante la autocrítica desde dentro del poder judicial, así como a

<sup>14</sup> Respecto a la función del poder judicial, véase el Dictamen CCJE n.º 18 (2015) sobre la situación del poder judicial y sus relaciones con los demás poderes del Estado en una democracia moderna.

<sup>15</sup> CM/Rec(2010)12, apartado 20.

desarrollar un sistema de justicia fuerte basado en valores. La convivencia dentro de una asociación lleva a los jueces a intercambiar experiencias y mejores prácticas<sup>16</sup>. Ello resulta más fructífero aun en situaciones en que se reúnen jueces de distintas instancias, niveles y jurisdicciones. Por otra parte, las asociaciones judiciales pueden también propiciar la profundización de los conocimientos de los jueces especializados y contribuir de esa manera a la aplicación coherente de la ley. Por último, pero no menos importante, ayudan a desarrollar un espíritu común en para la independencia del poder judicial, los derechos humanos y el Estado de Derecho.

22. Además, las asociaciones judiciales propician la cooperación transfronteriza y permiten los intercambios con asociaciones de otros Estados miembros. También se asocian dentro del ámbito europeo a través de varias asociaciones y organizaciones judiciales del continente. De este modo, las asociaciones nacionales abren a sus miembros la puerta al intercambio internacional de experiencias y desempeñan una función destacada en la difusión de las normas europeas en el seno de las comunidades nacionales de jueces y magistrados.
23. Habida cuenta de los importantes aspectos ya mencionados en relación con las asociaciones judiciales y su importancia para el apoyo de los valores fundamentales de los sistemas judiciales de los Estados miembros, el CCJE considera muy deseable que en cada sistema de justicia exista al menos una asociación de este tipo.

## **V. ¿Cómo cumplen sus objetivos las asociaciones judiciales?**

### **A) Dentro del poder judicial**

24. En la promoción y defensa de la independencia de los jueces y del poder judicial, las asociaciones judiciales deben llevar a cabo una amplia gama de actividades. La independencia de un juez individual exige un poder judicial independiente<sup>17</sup>. La independencia supone impedir no solo la influencia exterior, sino, además, la interior, desde dentro del propio poder judicial<sup>18</sup>. Las asociaciones judiciales tienen, en muchos casos, la capacidad de hacer frente ellas mismas a amenazas, críticas injustas y ataques. Pero es mucho más difícil contrarrestar aquellas intromisiones que adoptan la forma de decisiones de las autoridades competentes que afectan en la carrera de los jueces (nombramiento, ascenso, traslado, procedimientos disciplinarios y de evaluación, etc.) o de todo tipo de decisiones relativas a la administración de los tribunales.
25. La competencia en el caso de la adopción de tales decisiones se encomienda a los Consejos del Poder Judicial, a los órganos de administración de los tribunales, a los presidentes de los tribunales y, a veces, incluso al poder ejecutivo (el Gobierno o el Ministro de Justicia). Por consiguiente, para alcanzar sus objetivos, las asociaciones judiciales deben estar en contacto con estos organismos y tomar la iniciativa de dirigirse a ellos.

---

<sup>16</sup> Al igual que en el caso de los intercambios entre jueces de un mismo tribunal, ya que en muchos Estados miembros se celebran reuniones encaminadas a «difundir la evolución jurídica de la jurisprudencia y las buenas prácticas profesionales», véase el informe del CEPEJ sobre «Romper el aislamiento de los jueces - Directrices para mejorar las aptitudes y competencias del juez, reforzar el intercambio de conocimientos y la colaboración y superar la cultura del aislamiento judicial», de 6 de diciembre de 2019, CEPEJ(2019)15, pág. 8.

<sup>17</sup> Recomendación CM (2010)12, apartado 4.

<sup>18</sup> TEDH Parlov-Tkalcic c. Croacia, n.º 24810/06, apartado 86, Agrokompleks c. Ucrania, n.º 23465/03, apartado 137 et alt.

26. Esos contactos deben basarse en la transparencia, el respeto mutuo de sus respectivas funciones y competencia, y la voluntad de escuchar los argumentos de cada uno. Las asociaciones judiciales no deberían intervenir en las decisiones sobre la carrera profesional, pero pueden vigilar que los otros actores a los que se hayan asignado competencias sigan el procedimiento correcto y aplican los criterios adecuados.
27. Las administraciones de los tribunales y sus responsables deben ser conscientes de que las asociaciones judiciales no solo son el vehículo de transmisión de las posturas de sus miembros; son, además, un crisol que recoge la experiencia de esos miembros. Suele suceder que son los profesionales quienes mejor saben qué es lo que requiere la práctica. El CCJE ha recomendado que los órganos de jueces de un tribunal asesoren al presidente del mismo<sup>19</sup>. De manera similar, las asociaciones judiciales también podrían desempeñar una función de asesoramiento ante los administradores de los tribunales o ante los órganos de administración de los tribunales de todos los ámbitos e instancias.
28. En particular, en el ámbito de la administración de los tribunales, responsable de la adopción de diversas directivas y reglamentos, la participación de las asociaciones judiciales en lo que respecta a los objetivos estratégicos y las cuestiones de mayor calado de aplicación general podría ser fructífera y aconsejable.
29. En la mayoría de Estados miembros, las decisiones sobre la carrera judicial o la administración de los tribunales se confía a los Consejos del Poder Judicial<sup>20</sup>. Su misión general es proteger la independencia del poder judicial y de cada juez individual, y el Estado de Derecho<sup>21</sup>. Por tanto, las funciones de los Consejos del Poder Judicial y los objetivos más importantes de las asociaciones judiciales coinciden. Serán muchas las veces en que los puntos de vista de unos y otras coincidan, pero también pueden surgir opiniones divergentes, no obstante, entre las asociaciones judiciales y los Consejos del Poder Judicial. Estos últimos son de composición mixta de jueces y no jueces. Ante esas situaciones, debe surgir un intercambio abierto de opiniones.
30. El CCJE ha podido constatar, en su búsqueda de mejores prácticas, que en dos Estados miembros<sup>22</sup> existen consejos consultivos que se componen, entre otros, de representantes de las asociaciones judiciales y fiscales en los que se debaten cuestiones que atañen a sus intereses profesionales, entre ellos, su estatuto, condiciones de trabajo, remuneración y otras similares, y se elaboran recomendaciones no vinculantes en relación con las enmiendas legislativas pertinentes. El CCJE recomienda este tipo de iniciativas.
31. El CCJE ha tomado nota de que en algunos Estados miembros su asociación de la magistratura ejerce una cierta influencia en la selección de los miembros del Consejo del Poder Judicial, bien mediante la facultad de presentar informes sobre los candidatos<sup>23</sup>, o respaldando a aquellos candidatos que deben presentar a un determinado número de colegas que lo respalden<sup>24</sup>, o disponiendo de la posibilidad de nombrar a los jueces<sup>25</sup> o

---

<sup>19</sup> Dictamen CCJE n.º 19 (2016) sobre la función de los presidentes de los tribunales, apartado 19.

<sup>20</sup> Dictamen CCJE n.º 10 (2007) sobre el Consejo del poder judicial al servicio de la sociedad, apartado 42.

<sup>21</sup> Ibid, apartados 8 y ss. y 41 y ss..

<sup>22</sup> Bélgica (*Conseil consultatif de la magistrature*), Bulgaria (Consejo de Asociación).

<sup>23</sup> Bulgaria.

<sup>24</sup> Rumanía, España.

<sup>25</sup> Noruega propuesta de los jueces miembros de la Junta de Nombramientos), Eslovaquia (propuesta como toda asociación cívica).

por la obligación legal de proponer candidatos<sup>26</sup>, o por tener una postura formal jurídicamente fundada en relación con la selección<sup>27</sup>, o incluso eligiendo a los propios miembros<sup>28</sup>.

32. Siempre y cuando no atente contra la independencia de la labor del Consejo del Poder Judicial, debe acogerse con beneplácito esa participación en la selección de sus miembros. No obstante, se debe procurar que ese sistema no acabe politizando la elección y por tanto la propia labor del Consejo posteriormente. En cualquier caso, debe evitarse la discriminación, y los afiliados a una asociación de jueces deben poder ser libres de integrar los Consejos del Poder Judicial.
33. Muchas asociaciones judiciales participan en la actividad de formación de los jueces, bien organizando esa formación, desarrollando los materiales formativos y los propios locales en que se imparta<sup>29</sup>, o proporcionando formadores experimentados o, al menos, remitiendo recomendaciones a la institución encargada de organizar la formación. El CCJE, en su Dictamen n.º 4 (2003) sobre la formación inicial y continuada de los jueces a nivel nacional y europeo, indica que el poder judicial debería desempeñar una función principal en la organización de la formación, o encargarse él mismo, de esa organización, y que la formación no se le encomiende a los poderes ejecutivo o legislativo<sup>30</sup>. La participación de las asociaciones judiciales, por su cercanía a las necesidades y experiencia práctica de sus miembros es, por lo tanto, muy deseable.
34. Deben ser los propios jueces quienes elaboren los principios éticos de la conducta profesional<sup>31</sup>. El hecho de que los jueces se asocien voluntariamente y de que exista un foro de intercambio y debate garantiza un sólido compromiso por su parte con todo aquel principio de conducta elaborado por las asociaciones judiciales<sup>32</sup>, o el desarrollo de tales principios cuando las asociaciones judiciales participan, como mínimo, de forma intensiva<sup>33</sup>.
35. Por esos mismos motivos, las asociaciones judiciales están, además, en una situación de privilegio para asumir la creación de un órgano que asesore a aquellos jueces que se enfrenten a problemas de ética profesional o de compatibilidad de las actividades no judiciales con su estatuto<sup>34</sup>.
36. En algunos Estados miembros, las asociaciones judiciales representan a los jueces en

---

<sup>26</sup> Azerbaiyán (dos candidaturas para cada uno de los siete puestos de miembros de los jueces).

<sup>27</sup> Países Bajos.

<sup>28</sup> Macedonia del Norte (presidente y un miembro y diputados).

<sup>29</sup> Alemania, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Grecia, Lituania, Montenegro, Macedonia del Norte, Polonia, Reino Unido, Rumania, Suiza, Ucrania.

<sup>30</sup> Dictamen CCJE n.º 4 (2003) sobre la formación inicial y continuada de los jueces a nivel nacional y europeo, apartado 16; véase también Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, apartado 2.3.

<sup>31</sup> Dictamen CCJE n.º 3 (2002) sobre los principios y reglas que gobiernan la conducta profesional de los jueces, en particular la ética, la conducta incompatible y la imparcialidad, apartados 48 lit ii y 49 lit iii; véase también la Recomendación (2010)12, apartado 73.

<sup>32</sup> Existen códigos éticos elaborados por asociaciones de jueces en Austria, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Islandia, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos y Suiza.

<sup>33</sup> Otros casos de participación de la asociación de jueces en el establecimiento de normas éticas: Alemania, Azerbaiyán, Bélgica, Eslovaquia, Estonia, Irlanda, Lituania, Luxemburgo, Montenegro, Macedonia del Norte, Reino Unido, Rumania, Suecia, Turquía y Ucrania.

<sup>34</sup> Dictamen CCJE n.º 3 (2002) sobre los principios y reglas que gobiernan la conducta profesional de los jueces, en particular la ética, la conducta incompatible y la imparcialidad, apartado 49 lit iv y Recomendación (2010)12, apartado 74.

los procedimientos disciplinarios si estos solicitan esa representación. No puede haber objeciones a que las asociaciones representen a sus miembros en los procedimientos disciplinarios y contribuyan a garantizar un procedimiento justo, especialmente si se abusa de esos procedimientos para orquestar la destitución de ciertos jueces. Sin embargo, debe evitarse toda apariencia de que las asociaciones judiciales protegen a aquellos jueces que hayan incurrido en conducta inapropiada. Fomentar la rendición de cuentas de los jueces y del poder judicial de forma que resulte creíble es una de las labores más importantes de las asociaciones judiciales.

## **B) En relación con otros poderes del Estado**

37. A juicio del CCJE, las asociaciones judiciales deben evitar orientar sus actividades en función de los intereses de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de representación, y no implicarse en asuntos políticos ajenos a sus objetivos.
38. Las asociaciones judiciales representan la experiencia y la opinión de los jueces, y necesitan disponer de modos de transmitir sus consideraciones y propuestas a los demás poderes del Estado. El CCJE se adhiere a las observaciones de la exposición de motivos del artículo 1, apartado 8, de la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, en el sentido de que «los jueces deben asociarse en el establecimiento del presupuesto destinado a la justicia en su conjunto, y a las diferentes jurisdicciones consideradas individualmente, lo que presupone procedimientos de consulta o de representación a nivel nacional y local. Esto se aplica también en un sentido más amplio a la administración de justicia y a la de las jurisdicciones» y de que «la consulta a los jueces, a través de sus representantes o de sus organizaciones profesionales, sobre los proyectos de modificación de su estatuto o la determinación de las condiciones de su remuneración y de su seguridad social, incluida la pensión de jubilación, debe permitir que los jueces no queden al margen de la preparación de las decisiones en este ámbito sin que, sin embargo, se interfiera en el poder de decisión otorgado a los organismos nacionales constitucionalmente competentes».
39. El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha considerado que «la democracia participativa, basada en el derecho a tratar de determinar o influir en el ejercicio de los poderes y responsabilidades de una autoridad pública, contribuye a la democracia representativa y directa y que el derecho a la participación civil en la toma de decisiones políticas debe garantizarse a los individuos, a las organizaciones no gubernamentales (ONG) y a la sociedad civil en general»<sup>35</sup>. En lo que respecta a las organizaciones no gubernamentales, el Comité de Ministros reconoció «la contribución fundamental de las organizaciones no gubernamentales (ONG) al desarrollo y la realización de la democracia y los derechos humanos, en particular al promover la conciencia pública, participar en la vida pública y asegurar la transparencia y la responsabilización de las autoridades públicas [...]»<sup>36</sup>. Es fundamental celebrar consultas con las ONG en relación con los cambios propuestos en la legislación primaria y secundaria que pueda incidir en su estatuto, financiación o ámbitos de funcionamiento<sup>37</sup>.
40. El CCJE está persuadido de que estas opciones de participación deben otorgarse también a las asociaciones judiciales, pese a no ser organizaciones representativas de

---

<sup>35</sup> Directrices para la Participación de la sociedad civil en el proceso de toma de decisiones, CM (2017) 83, preámbulo.

<sup>36</sup> Recomendación CM/Rec(2007)14 sobre la Condición jurídica de las organizaciones no gubernamentales en Europa, preámbulo, apartado 2.

<sup>37</sup> Ibid., apartado 77.



la sociedad civil, sino organizaciones cuyos miembros desempeñan cargos dentro del tercer poder del Estado. El CCJE, en su Dictamen n.º 18 (2015) sobre la situación del poder judicial y sus relaciones con los demás poderes del Estado en una democracia moderna, ofrece orientaciones en relación con los debates con los demás poderes del Estado<sup>38</sup>, el diálogo con la ciudadanía<sup>39</sup>, y la necesidad de moderación en las relaciones entre los tres poderes<sup>40</sup>. Este Dictamen debería servir igualmente de guía en las relaciones entre las asociaciones judiciales, por una parte, y los poderes legislativo y ejecutivo, por otra.

41. El CCJE respalda la participación de las asociaciones judiciales en el procedimiento legislativo en el caso de proyectos de ley en materia de justicia presentados por el poder ejecutivo. Cuando se creen comisiones de reforma, o grupos de proyectos estratégicos similares, en ellos deben participar los representantes de las asociaciones judiciales que designe su asociación. En términos más generales, es preciso que el poder ejecutivo, a todos los niveles, recabe y tenga en cuenta la opinión de las asociaciones judiciales en relación con las reformas y proyectos judiciales, incluidas las cuestiones presupuestarias y la asignación de recursos, las condiciones de trabajo y todos los aspectos de la condición de los jueces.
42. En algunos Estados miembros, la participación oficial de las asociaciones judiciales en el proceso de elaboración y modificación de las leyes se garantiza mediante una reglamentación oficial por ley o reglamento<sup>41</sup>. En algunos otros esta es, como mínimo, una práctica constante<sup>42</sup>. El CCJE acoge favorablemente la práctica que ofrece a las asociaciones judiciales la posibilidad de examinar y comentar la legislación en las materias relativas al estatuto de la magistratura y la administración de los tribunales, para la que se debe prever un plazo adecuado y cuyos resultados deben tenerse muy en cuenta. Al mismo tiempo, las asociaciones judiciales deben permanecer al margen de las cuestiones políticamente controvertidas que sean ajenas a sus objetivos.
43. El CCJE considera que es una función primordial de las asociaciones judiciales comprometerse de manera responsable en la búsqueda de posibilidades de mejorar aún más el sistema de justicia y de reforzar el Estado de Derecho.

### **C) En interacción con la sociedad en general**

44. Las asociaciones judiciales están en una situación particularmente privilegiada para desempeñar una labor de información a los medios de comunicación y la sociedad en general acerca de la labor y las prioridades del poder judicial, incluidos los deberes y facultades de los jueces y la función del poder judicial y de los demás poderes del Estado en un Estado democrático regido por el Estado de Derecho.
45. El CCJE constata con satisfacción que son muchas las asociaciones judiciales contribuyen de manera significativa y eficaz a las medidas destinadas a favorecer las relaciones y el entendimiento entre el poder judicial y la ciudadanía, tales como los programas de educación en los tribunales, el material informativo, los actos de apertura de los tribunales, los debates públicos, las presentaciones, otros programas de

---

<sup>38</sup> Dictamen CCJE n.º 18 (2015) sobre la situación del poder judicial y sus relaciones con los demás poderes del Estado en una democracia moderna, apartado 32.

<sup>39</sup> Ibid., apartado 33.

<sup>40</sup> Ibid., apartado 40 y apartados 53 a 55.

<sup>41</sup> Alemania, Austria (en lo que respecta a los tribunales ordinarios), Eslovaquia, Estonia, Grecia, Islandia, Montenegro, Países Bajos, Rumania.

<sup>42</sup> Finlandia, Italia, Polonia, Suiza.

divulgación, etc.<sup>43</sup> Dichas medidas son más eficaces si son ejercidas por quienes trabajan en el sistema. Las asociaciones judiciales, por tanto, deben participar en estas actividades. Parece también que se ha hecho más frecuente que las asociaciones judiciales organicen conferencias, ejerzan una política proactiva en materia de medios de comunicación y utilicen los medios de comunicación sociales en su trabajo, medidas que el CCJE acoge con satisfacción.

46. Las asociaciones judiciales colaboran en ocasiones con las ONG en la consecución de ciertos objetivos, lo que puede contribuir a aumentar la probabilidad de lograr esos objetivos compartidos, siempre que se evite toda politización.

## **VI. ¿Qué necesitan las asociaciones judiciales para desempeñar su labor?**

### **A. Directrices generales**

47. En 2014, la Comisión de Venecia y la Oficina para instituciones democráticas y derechos humanos de la OSCE (OIDDH) (OSCE/ODIHR) adoptaron las Directrices Conjuntas sobre Libertad de Asociación<sup>44</sup> (en adelante, Directrices sobre Libertad de Asociación), que se ocupan del derecho fundamental de fundar y pertenecer a una asociación. El CCJE coincide con las mencionadas Directrices. La mayor parte de las normas que se establecen en dicho documento pueden aplicarse también a las asociaciones judiciales.
48. Concretamente, el CCJE recuerda las siguientes normas:
- a) Todos tienen derecho a asociarse<sup>45</sup>;
  - b) la constitución e inscripción (en su caso) no deben ser procesos innecesariamente engorrosos o desalentadores<sup>46</sup>;
  - c) el principio de autogobierno debe permitirse y respetarse<sup>47</sup>, lo que supone, entre otras cosas, que debe prohibirse toda influencia del exterior en los objetivos y en su aplicación, en la estructura interna<sup>48</sup> y en la selección de los cargos dirigentes de la asociación<sup>49</sup>;
  - d) debe concederse la posibilidad de participar en un proceso legislativo y un diálogo transparentes<sup>50</sup> y de formular observaciones sobre los informes de los Estados a los agentes internacionales<sup>51</sup>;
  - e) el cese o la suspensión de las actividades solo debe permitirse en casos muy excepcionales<sup>52</sup> y someterse a un tribunal independiente<sup>53</sup>;
  - f) el uso de las nuevas tecnologías debe permitirse en las mismas condiciones que al resto; deben prohibirse las medidas de vigilancia dirigidas de forma específica a la

<sup>43</sup> Dictamen CCJE n.º 7 (2005) sobre la justicia y la sociedad, capítulo A: Relaciones de los tribunales con la ciudadanía, apartados 10 a 20, e Dictamen CCJE n.º 6 (2004) sobre el proceso equitativo en un plazo razonable y el papel de los jueces en los juicios que tienen en cuenta los medios alternativos de resolución de litigios, capítulo A: Acceso a la justicia, apartados 11 a 18.

<sup>44</sup> Directrices Conjuntas sobre Libertad de Asociación de la Comisión de Venecia y la OSCE/ODIHR, VC CDL-AD (2014)046 resp. OSCE/ODIHR Legis nr. GDL-FOASS/263/2014.

<sup>45</sup> Ibid., apartados 122 y ss.

<sup>46</sup> Ibid., apartado 151.

<sup>47</sup> Ibid., apartados 169 y 171.

<sup>48</sup> Ibid., apartado 175.

<sup>49</sup> Ibid., apartado 174.

<sup>50</sup> Ibid., apartados 183 y 184.

<sup>51</sup> Ibid., apartado 186.

<sup>52</sup> Ibid., apartados 244, 245, 251.

<sup>53</sup> Ibid., apartados 244 y 256.

observación de las asociaciones y el bloqueo de los sitios web<sup>54</sup>.

## **B. Posición especial de los jueces**

49. En lo que atañe a las asociaciones judiciales, parece necesario considerar algunas características derivadas de la posición y funciones particulares de los jueces. Los jueces deben ser independientes e imparciales. No solo deben ser independientes e imparciales, además también deben parecerlo. Los jueces forman el poder judicial, que es uno de los tres poderes del Estado, pero es un poder que recae en los jueces individuales o en los órganos magistrados colegiados.
50. No resulta tan sencillo para el poder judicial, en calidad de poder del Estado, conformar una voluntad común y comunicarse de forma unida con los demás poderes, los medios de comunicación y la sociedad en general, como lo es para los poderes ejecutivo o legislativo, ambos racionalizados por los partidos políticos y las jerarquías.
51. Los jueces también gozan del derecho fundamental de la libertad de expresión<sup>55</sup>, aunque limitada en el caso de los jueces individuales por las normas de confidencialidad relativas a los asuntos en sus juzgados y tribunales y otra información si hacen declaraciones y expresan sus pensamientos.
52. El efecto de la declaración de un juez ciertamente tiene un efecto limitado. Las asociaciones judiciales pueden contribuir a subsanar estas desventajas inherentes de dos maneras: contribuir a hallar una postura común, y transmitirla.
53. En los casos en que exista más de una asociación dentro del sistema de justicia, es posible que tengan posturas distintas respecto a ciertos problemas comunes. Aunque el pluralismo enriquece el debate democrático, el CCJE se felicita por el esfuerzo realizado para encontrar una postura común sobre cuestiones importantes, con el fin de influir sobre los demás actores dentro y fuera del sistema de justicia.
54. El CCJE reconoce la importancia y el valor de las asociaciones judiciales. Cuentan con el potencial para contribuir de manera significativa al Estado de Derecho en los Estados miembros aun cuando las mencionadas características de las asociaciones compuestas por jueces den lugar a limitaciones y a una toma de conciencia particulares.
55. El CCJE está convencido de que el requisito de que las asociaciones de jueces sean organismos independientes y autónomos es un elemento esencial que, por una parte, constituye un aspecto del derecho fundamental de fundar y pertenecer a una asociación, pero que también está estrechamente ligada a la independencia de los jueces y el poder judicial y al principio de división y equilibrio de los poderes del Estado. Aunque las asociaciones judiciales no son titulares de estos derechos constitucionales, en la práctica, si se ejerce una influencia sobre las asociaciones de jueces, se pueden ejercer indirectamente presiones e influencias sobre los jueces y el poder judicial.
56. Así pues, resulta del todo necesario que los objetivos, la estructura interna, la composición y la selección de los dirigentes de las asociaciones de jueces estén libres de toda influencia o control externo.
57. La pertenencia a una asociación no debe tener ninguna influencia sobre la carrera de los

---

<sup>54</sup> Ibid., apartados 265, 270, 271.

<sup>55</sup> Sentencias del TEDH en los asuntos Baka c. Hungría, de 23 de junio de 2016; y Harabin v. Eslovaquia, de 20 noviembre de 2012; véase también el artículo 11 del CEDH.

jueces, y no debe ofrecer ni ventajas ni desventajas. No debe obligarse a los afiliados a hacer pública su afiliación<sup>56</sup>, de modo que estén sometidos a injerencias en el ejercicio de su derecho a la privacidad en relación con la información confidencial. Habida cuenta de que las asociaciones judiciales protegen sus intereses a este respecto, los datos relativos a la afiliación deben tratarse de la misma manera que los de la pertenencia a los sindicatos, es decir, para los que no se permite su divulgación<sup>57</sup>. Incluso si se exige por normativa interna que declaren sus bienes e intereses a fin de hacer transparentes los posibles conflictos de intereses, ello no puede incluir la declaración de la pertenencia a asociaciones de jueces, porque no existe conflicto de intereses entre dicha pertenencia y el ejercicio de las funciones judiciales.

### **C. Recursos y gobierno**

58. Los recursos que necesitan las asociaciones judiciales varían en función de la gama de objetivos y los medios previstos para llevarlos a cabo. Las cuotas de afiliación son la principal fuente de ingresos de la mayoría de ellas, aunque estas cuotas no deben ser discriminatorias ni prohibitivas, es decir, no deben plantear el riesgo de excluir a aquellos jueces que no pueden pagarlas.
59. Muchas veces necesitarán equipo financiero o de otro tipo adicional. El CCJE hace suya la demanda de las Directrices sobre Libertad de Asociación en el sentido de que reclama que las «asociaciones deben tener la libertad de buscar, recibir y utilizar recursos financieros, materiales y humanos, ya sean nacionales, extranjeros o internacionales, para el desarrollo de sus actividades»<sup>58</sup>. Sean cuales sean los medios de financiación disponibles, deben ser transparentes y no perjudicar, o dar la impresión de que perjudican, la independencia de las asociaciones judiciales.
60. Muchas asociaciones obtienen algunos ingresos de publicaciones, actividades de formación, organización de seminarios, conferencias y otros actos o de la participación en proyectos nacionales o internacionales. Otras obtienen beneficios de sus propios patrimonios, o de donaciones, legados y subvenciones. Si se recurre a esas fuentes adicionales de ingresos, debe tener el máximo cuidado de no infringir la independencia de la asociación, y de que no exista siquiera la apariencia de influencia en las actividades de la asociación. Esto también debe considerarse si el apoyo se proporciona con cargo al presupuesto del Estado y se basa en determinadas condiciones. Habitualmente, el gasto de fondos públicos se somete a cierto control financiero. Por lo tanto, hay que tener cuidado no sólo con la dependencia de esos fondos, sino también con el control ejercido, que tal vez nunca incluya el control del contenido o la prioridad de las actividades.
61. La financiación de las asociaciones judiciales no debe perjudicar su carácter no lucrativo o, lo que es lo mismo, que la generación de ingresos no debe ser su objetivo principal. Las asociaciones no deben repartir beneficios derivados de sus actividades a sus afiliados, sino reinvertirlos en la propia asociación para la consecución de sus objetivos<sup>59</sup>. Las asociaciones judiciales deben tener en vigor normas estrictas de transparencia sobre su financiación.

---

<sup>56</sup> Véase el Dictamen de la Mesa del CCJE sobre las modificaciones de 11.8.2017 de la Ley búlgara sobre el sistema judicial de 2.11.2017 (CCJE-BU(2017)10), apartados 10 a 16.

<sup>57</sup> Ibid., apartado 13, y Recopilación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, quinta edición (revisada), 2006, apartado 866.

<sup>58</sup> Directrices Conjuntas sobre Libertad de Asociación, apartado 32.

<sup>59</sup> Ibid., apartado 43.

#### **D. Estructura interna**

62. Las asociaciones judiciales afirman actuar en nombre de sus afiliados y guiarse por una voluntad común. Ello requiere una estructura democrática dentro de la asociación y que las decisiones se tomen y las actividades se ejerzan de manera transparente; lo que es aún más importante si las asociaciones, debido a su alta representatividad, tienen la intención de hablar en nombre de todos los jueces o de todos los jueces de una determinada jurisdicción.
63. El CCJE recomienda, en aras del cumplimiento de estos requisitos, que los responsables de la asociación (presidente, consejo de administración, otros) sean elegidos de manera democrática y no discriminatoria por sus miembros o por los delegados elegidos por sus miembros. Las decisiones del consejo de administración o de los demás órganos ejecutivos deberían ser transparentes y razonadas. Se debe establecer un diálogo abierto entre los afiliados y los cargos dirigentes que otorgue a cada grupo de la asociación una oportunidad justa de ser escuchado, sin ninguna discriminación.

#### **E. Relaciones con los partidos políticos**

64. Las asociaciones judiciales y sus dirigentes no deben formar parte de partidos políticos ni tener inclinaciones en ningún sentido. Debe rechazarse toda tentativa por parte de los partidos o grupos políticos de influir en la actuación de la asociación o en la elección de sus dirigentes. No debe percibirse a los representantes de la asociación como agentes de algún grupo político, sino como actores comprometidos única y exclusivamente con las necesidades del sistema de justicia. Esto no significa que las asociaciones judiciales no puedan interactuar con los partidos políticos. Es posible que las asociaciones judiciales deban tomar parte, si es necesario, en intercambios con partidos políticos que se hayan comprometido con la democracia y el Estado de Derecho para poder transmitir y luchar por las necesidades y las reformas necesarias del sistema de justicia, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, y de luchar por ellas.
65. El CCJE no es partidario de sistemas en los que diferentes grupos de miembros de una asociación son patrocinados, designados o apoyados por diferentes partidos políticos, en particular, en épocas de campañas para la elección de dirigentes de la asociación.

#### **F. Asociaciones de la magistratura y sindicatos**

66. El Estado debe garantizar las condiciones de trabajo de los jueces, su remuneración, su pensión y su seguridad, de modo que los jueces se enfrentan a un reto similar al de otros ciudadanos particulares de proteger y mejorar su situación personal frente a sus empleadores y, a este respecto, las asociaciones de jueces tienen intereses similares a los de los sindicatos.
67. Los jueces también pueden fundar y pertenecer a sindicatos<sup>60</sup>. Podrán imponerse ciertas restricciones por ley al ejercicio de esos derechos respecto de los jueces, aunque siempre que no se los prive del ejercicio de derechos fundamentales<sup>61</sup>.
68. La práctica de la afiliación sindical por los jueces en los Estados miembros varía en gran medida entre unos y otros: en varios de ellos, la tradición jurídica y cultural considera que esa afiliación es incompatible con el cargo y la función de un juez; mientras que en otros Estados miembros hay jueces que pertenecen al mismo tiempo a un sindicato y a

---

<sup>60</sup> Comentario a los Principios de Bangalore de Contacto Judiciales, apartado 176.

<sup>61</sup> Véase TEDH, *Matelly c. Francia*.

la asociación de la magistratura. Y están, además, aquellas asociaciones de la magistratura que están reconocidas como sindicatos o que se consideran a sí mismas como tales<sup>62</sup>. En determinados casos, disponer del estatuto de sindicato proporciona más medios a la asociación.

69. Estas distintas tradiciones deben ser respetadas. Sin embargo, el CCJE debe subrayar que debe tenerse la precaución de que, si los sindicatos están dominados por los partidos políticos, esta politización no afecte a los jueces y a su imagen. De lo contrario, dicha práctica podría dar lugar a la acusación de sesgo y de falta de imparcialidad.

## **VII. Estatuto, objetivos y función de las asociaciones internacionales de la magistratura**

70. En las últimas décadas, Europa ha desarrollado en muy poco tiempo un espacio jurídico común. Por una parte, se han creado cada vez más instrumentos de cooperación transfronteriza entre los poderes judiciales nacionales; y, por otra, al amparo del CEDH y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los valores fundamentales comunes europeos han tenido un efecto directo sobre los ordenamientos jurídicos nacionales y su funcionamiento. Paralelamente, el desarrollo jurisprudencial y las atribuciones de definición de normas y la ejecución de los reglamentos comunes se trasladaron, en parte, a los actores de ámbito europeo. Estas nuevas instituciones europeas se crearon y cubrieron por medio de la influencia de los miembros de los poderes ejecutivos o legislativos nacionales.
71. Estos avances han ido acompañados de medidas, adoptadas por los representantes de los poderes judiciales nacionales, con el fin de participar también en el ámbito europeo. Se han creado varias asociaciones europeas de la magistratura, algunas de las cuales son federaciones de asociaciones nacionales, otras tienen por miembros a jueces de diferentes países, y otras ofrecen la afiliación tanto a asociaciones nacionales como a miembros individuales].
72. Estas asociaciones ofrecen a sus afiliados una inmejorable oportunidad de intercambiar experiencias de diferentes sistemas jurídicos y de la interpretación de normas y valores comunes.
73. Al igual que sucede con las asociaciones nacionales, las asociaciones judiciales europeas están comprometidas con los objetivos de defender y fomentar la independencia de los jueces y del poder judicial y de defensa y promoción del Estado de Derecho.
74. Intentan establecer un diálogo con los actores del ámbito europeo, contribuir al establecimiento de normas dentro de este ámbito, y señalar a la atención de las autoridades europeas los problemas de los sistemas de justicia de los Estados miembros.
75. Las asociaciones europeas de la magistratura observan la evolución de los sistemas de justicia de los Estados miembros y su conformidad con las normas europeas. Son un punto de fusión de una vasta experiencia y una plataforma de intercambio entre los poderes judiciales nacionales, al tiempo que trabajan para promover las normas europeas. Las asociaciones europeas contribuyen considerablemente a informar a sus miembros acerca de los avances en el ámbito europeo y las novedades en la jurisprudencia y la creación de nuevas normas, así como de la formación en materia de

---

<sup>62</sup> Finlandia, Francia, Grecia, Luxemburgo (la asociación es una subsección no registrada de un sindicato de funcionarios públicos), Países Bajos.

normas europeas.

76. Con su afiliación a asociaciones europeas, las asociaciones nacionales tienen una mejor oportunidad de señalar los problemas a las autoridades europeas y reforzar su propia influencia gracias a la reputación de estas asociaciones europeas. En los propios Estados miembros muchas veces se da más peso a un argumento si lo plantea un actor europeo.
77. El CCJE, que ha aceptado a las asociaciones europeas de jueces como observadores, agradece sus fructíferas aportaciones a sus reflexiones. Recomienda a los demás actores europeos que sigan este ejemplo con el fin de implicar a estas asociaciones en su labor.

### **VIII. ¿Cómo deben relacionarse los Estados miembros con las asociaciones judiciales?**

78. Los principales objetivos de las asociaciones judiciales (fomentar y defender la independencia de los jueces y del poder judicial, el Estado de Derecho y los derechos humanos) coinciden con los principios fundamentales del Consejo de Europa y con los compromisos de sus Estados miembros. Este interés común debe conducir a un esfuerzo común de las asociaciones judiciales y los Estados miembros.
79. Los Estados no solamente deben abstenerse de aplicar restricciones indirectas irrazonables al derecho de reunión pacífica y de asociación y al derecho a la libertad de expresión,<sup>63</sup> sino que también deben garantizar esos derechos<sup>64</sup>.
80. Por consiguiente, los Estados Miembros deben proporcionar el marco adecuado que permita a los jueces ejercer libremente su derecho de asociación y en el que las asociaciones judiciales puedan trabajar de forma fructífera para cumplir sus objetivos.
81. Las asociaciones judiciales y los Estados miembros deben entablar un diálogo abierto y transparente, basado en la confianza, en el que aborden todas aquellas cuestiones pertinentes relativas al sistema de justicia.
82. Los políticos deben abstenerse de tratar de influir en los jueces o en sus asociaciones para que apoyen los intereses de los partidos, ya sea mediante amenazas, acusaciones injustificadas o campañas en los medios de comunicación, ofreciendo una promoción profesional o beneficios a los dirigentes o a los miembros de las asociaciones, o por cualquier otro medio.
83. Los Estados Miembros deben utilizar su influencia sobre las instituciones europeas y respaldar las iniciativas encaminadas a establecer y facilitar un diálogo entre esas instituciones y las asociaciones europeas de la magistratura.

### **IX. Conclusiones y recomendaciones**

1. Las asociaciones judiciales son organizaciones autónomas sin ánimo de lucro integradas por miembros que se afilian voluntariamente.

---

<sup>63</sup> Véase TEDH, Kudeshkina c. Rusia (26.02.2009).

<sup>64</sup> En cuanto a las obligaciones negativas y positivas, véase [la sentencia] TEDH Ollinger c. Austria, apartado 35 *et alit*; véase el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación de 21 de mayo de 2012 (A/HRC/20/27), apartados 33-42.

2. El CCJE considera muy conveniente que exista, al menos, una asociación judicial en cada sistema de justicia.
3. Los Estados miembros deben proporcionar el marco en el que se pueda ejercer efectivamente el derecho de asociación de los jueces y el derecho a la libertad de expresión, y deben abstenerse de toda intervención susceptible de atentar contra la independencia de las asociaciones judiciales.
4. Los objetivos más importantes de las asociaciones judiciales son establecer y defender la independencia de los jueces, garantizando su estatuto y procurando asegurarles condiciones de trabajo adecuadas, y fomentar y mejorar el Estado de Derecho.
5. Las asociaciones judiciales tienen también la capacidad de desempeñar una función destacada en lo relativo a la formación y la ética de los jueces y contribuir a las reformas judiciales.
6. Gracias a la función y la labor que ejercen, las asociaciones judiciales pueden contribuir de manera decisiva al funcionamiento de la justicia y al Estado de Derecho. En todos los casos, tal contribución debe ser importante y valiosa.
7. Es aconsejable que se ofrezca a las asociaciones judiciales la posibilidad de examinar y comentar la legislación prevista en cuestiones relacionadas con el estatuto de los jueces y la administración de los tribunales.
8. El diálogo entre la administración de los juzgados y tribunales y los representantes de las asociaciones judiciales, basado en la transparencia y el respeto mutuo de sus respectivas funciones, fomentará la eficacia del sistema de justicia y sus reformas.
9. Las asociaciones judiciales están en situación privilegiada para informar a los medios de comunicación y a la sociedad en general sobre la función y el funcionamiento del poder judicial y de los jueces.
10. Las asociaciones judiciales deben evitar orientar sus actividades en función de los intereses de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de representación, y no deben involucrarse en cuestiones políticas. Sus actividades deben limitarse al ámbito de sus objetivos.
11. Las asociaciones judiciales deben organizarse en una estructura democrática. La financiación y la toma de decisiones deben ser transparentes al menos para sus afiliados.
12. No puede obligarse a los jueces a revelar su afiliación a una asociación.
13. Las asociaciones judiciales facilitan la cooperación transfronteriza y permiten los intercambios con asociaciones de otros Estados miembros. También se asocian dentro del ámbito europeo a través de las distintas asociaciones y organizaciones judiciales europeas.
14. Las asociaciones judiciales de ámbito europeo desempeñan una función destacada en el fomento y la protección de los valores europeos y las normas jurídicas europeas en el ámbito del Estado de Derecho y los derechos humanos. Por consiguiente, las autoridades nacionales e internacionales deben prestar la debida atención a la labor de esas asociaciones.
15. El CCJE recomienda que las instituciones europeas aprovechen y se sirvan de la



experiencia y las observaciones que recaben las asociaciones europeas de los Estados miembros y los sistemas judiciales.

16. El CCJE promueve los intercambios periódicos entre las asociaciones judiciales y las partes interesadas europeas.